

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 81/2016

Ref.: GEX 2016/05007/11326

Montevideo, 5 de julio de 2016.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2016/05007/11326 de consulta previa presentado por la firma Despachante de Aduanas Antonio Cánepa mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del artículo denominado comercialmente “**Ecobola para lavado, Modelo WB-004-2**”;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el artículo denominado “**Ecobola para lavado, Modelo WB-004-2**” se presenta como un producto sustituto del detergente para lavar ropa de uso doméstico, lavando mediante una acción física. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional 3926.90.90.99;

II) que de acuerdo con la información aportada se trata de una carcasa de dos piezas de plástico perforado que se encajan para formar una bola con una forma particular. En su interior hay bolitas (“pellets”) de cerámicas naturales de distintos tipos y tamaños. El producto está concebido para el lavado de ropas en lavadoras, mediante un proceso físico. La bola golpea y extrae la suciedad de la ropa mientras que las bolitas de cerámica contribuyen de forma natural a que el agua limpie eficaz y completamente las prendas. Los distintos pellets de cerámica tienen diferentes funciones: alcalinizar el agua a los niveles de un detergente químico ordinario ayudando a remover las partículas de aceite, deshacer los conglomerados de agua, ejercer un efecto bactericida y emitir iones negativos y rayos infrarrojos lejanos eliminando los compuestos de cloro en el agua;

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que la mercadería en cuestión es un artículo utilizado para el lavado de prendas en lavarropas de uso doméstico, constituido por una carcasa de plástico en forma de bola irregular, que en su interior contiene unas bolitas de cerámica las cuales, mediante un proceso físico, quitan la suciedad y residuos de las prendas;

IV) que la mercadería objeto de consulta está constituida por dos tipos de componentes, el plástico perforado de la carcasa exterior y las cerámicas naturales de las bolitas interiores, por lo que es susceptible de ser clasificada en partidas de los Capítulos 39 o 69. Dado que no cumple con la Nota 3 del Capítulo 34 no puede considerarse que este artículo tenga propiedades tensoactivas;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-DANIEL CARDOZO - Director de Técnica Aduanera
-SANDRA DAVINO - US20195

V) que la RGI 3 b) establece que: “los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

VI) que el apartado VIII) de las Observaciones Generales de la RGI 3 b) establecen los factores para determinar el carácter esencial de un objeto, la misma especifica que: “El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículo que la componen, del volumen, la cantidad, el peso, el valor, o la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía.”. En este caso, las bolitas de cerámica confieren al artículo su carácter esencial ya que mediante sus propiedades físicas, permiten remover la suciedad y residuos de las prendas;

VII) que la sección XIII abarca a “MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS” y el Capítulo 69 reúne a “Productos cerámicos”;

VIII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

IX) que las bolitas de cerámica son artículos constituidos de este material y al ser el componente que le confiere el carácter esencial al conjunto correspondería considerar la subpartida 6912.00 la cual nuclea a: “Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.”;

X) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

XI) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-DANIEL CARDOZO - Director de Técnica Aduanera
-SANDRA DAVINO - US20195

Documento: 2016/05007/11326

Referencia: 5

Página: 3

XII) que por ser una subpartida cerrada a nivel regional, y no ser un “Artículo para el servicio de mesa o de cocina”, ni “Artículo de higiene o de tocador” correspondería clasificar la mercadería objeto de consulta en la subpartida nacional 6912.00.00.90 “Los demás” en aplicación de la RGI 1 (texto de la partida 69.12), RGI 3 b) y Regla General Complementaria Nacional (texto de la subpartida 6912.00.00.90).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1°) Que correspondería clasificar al producto denominado “**Ecobola para lavado, Modelo WB-004-2**” en la subpartida nacional **6912.00.00.90** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-DANIEL CARDOZO - Director de Técnica Aduanera
-SANDRA DAVINO - US20195

Documento: 2016/05007/11326

Referencia: 5

Página: 4

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2016/05007/11326

Ecobola para lavado, Modelo WB-004-2



Firmas:

-JOAQUIN CORREA - US20054
-DANIEL CARDOZO - Director de Técnica Aduanera
-SANDRA DAVINO - US20195